

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.104

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, de común acuerdo y de manera conjunta por las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores BASTO – CALVO.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación del apoderado judicial constituida al efecto, solicitó JULIO CÉSAR CALVO TORRES la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con LUZ ÁNGELA BASTO ROSERO.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que JULIO CÉSAR CALVO TORRES y LUZ ÁNGELA BASTO ROSERO contrajeron matrimonio civil el 19 de marzo de 2003, según consta en el registro civil de matrimonio con número 03804169.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.005 del 23 de enero de 2018 que fuere proferida por este mismo despacho.

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 27 de julio de 2018 (fol.17), en el que se ordenó correrle traslado de la demanda a la demandada LUZ ÁNGELA BASTO ROSERO y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que fue fijado por la parte interesada el edicto emplazatorio “*de los acreedores de la sociedad conyugal*” (fls 20, 21 y 25), así mismo, se diligenció por parte de la secretaría del despacho, las publicaciones del asunto ante el registro nacional de personal emplazadas (fol.23).

Así mismo, LUZ ÁNGELA BASTO ROSERO, en calidad de demandada, fue notificada del presente asunto de forma personal (folio 26), quien contestó sin oponerse a las pretensiones.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mediante proveído del 1°. de noviembre de 2019 (fl.48), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 de la ley 1564.

Finalmente, el 7 de febrero de esta anualidad, el apoderado demandante presentó su relación de inventarios, empero, luego del traslado de los mismo, de manera conjunta, detallaron la relación de los bienes y deudas de su sociedad conyugal, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación de los apoderados judiciales de ambos extremos judiciales en el cargo de partidores.

Posterior a la diligencia en cumplimiento de la designación como partidores dentro del presente proceso liquidatorio, los togados presentaron el trabajo de partición dentro del término concedido.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2° del artículo 509 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.
2. Se profiere decisión de fondo en este asunto, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo en relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones².

¹ Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² Artículo 1771 y ss. Ibídem.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 7 de febrero de esta anualidad (fl.52), se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidores a los apoderados judiciales de los ex consortes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a la instrucciones acordadas por los señores Calvo-Basto, realizándose la adjudicación del único bien en común a la hijuela para la cónyuge LUZ ÁNGELA BASTO ROSERO, como consecuencia de la renuncia a los gananciales dispuesta por JULIO CÉSAR CALVO TORRES en favor de la ex cónyuge, tal como lo consagra el artículo 1838 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 en su artículo 64.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la distribución de los bienes y deudas de su sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se atenderá favorablemente la solicitud de aprobación de plano de la misma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por JULIO CÉSAR CALVO TORRES y

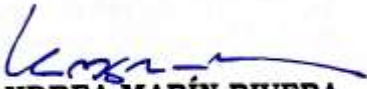
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUZ ÁNGELA BASTO ROSERO, identificados con cédula de ciudadanía N°s. 10.129.147 y 67.008.780 respectivamente.

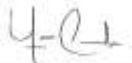
SEGUNDO. Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **51** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0afa1fffe59f61a95c1e170ca6d3d5f9b0013f8bda59c066985b3283fca89ac
Documento generado en 15/09/2020 04:45:22 p.m.